



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Con Garantía Real de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. contra RONAL LACHARME CABRALES. **RAD.** 23001310300320120013700.

Se da en traslado recursos de reposición y apelación de manera subsidiaria presentado por el doctor **LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA**, apoderado de la ejecutante, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022, por el termino de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de octubre de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 06 de octubre de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra RONAL ANTONIO LACHARME CABRALES

RAD: 230013103003-2012-00137-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.687.876 de Montería, portador de la Tarjeta Profesional No 67044 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del referenciado, por medio del presente escrito y estando dentro de término legal me permito su señoría interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de Agosto del 2022** por medio del cual el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior teniendo en cuenta como fundamento la ilegalidad que a continuación expondré:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundo esta petición su señoría en el sentido de que el auto por medio del cual el tribunal superior de distrito judicial de montería sala tercera de decisión civil- familia - laboral **REVOCA** el auto emitido por su juzgado de fecha 28 de febrero de 2022 **se fundamentó o se basó bajo argumentos espurios o falso, en hechos inciertos. Veamos:**

Dice el tribunal en unos de sus apartes.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (la mayúscula es nuestra)

El tribunal superior de montería expresa en la parte motiva de su auto que el proceso duro **inactivo más de un (1)** sin tener en consideración que este **tenía sentencia emitida por el despacho de fecha 10 de agosto de 2012** la cual dice su parte resolutive:



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL. Montería, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Dos (2012).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RONAL LACHARME CABRALES.

RADICADO: 2012-00137-00

CONSIDERACIONES:

El Señor RONAL LACHARME CABRALES, se constituyó en deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al obligarse mediante la aceptación de títulos de valores, consistentes en 03 pagarés de número N° 02703610005867 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), pagaré N° 02703610005868 por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$99.248.000,00), pagaré N° A1923118 por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$5.290.853,00), para un total de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$114.538.853,00), pagaderos el 08 de octubre de 2011, 11 de enero de 2012 y 12 de diciembre de 2011, respectivamente.

Además de comprometer su responsabilidad personal, el ahora ejecutado, constituyó, mediante escritura número 1522 del 14 de junio de 2011, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Montería, hipoteca abierta en cuantía indeterminada y a favor de la ahora ejecutante, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 034-72376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Turbo, Antioquia.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, instauró, el día dieciocho de abril de 2012, demanda ejecutiva hipotecaria, donde solicitó que se librara el correspondiente mandamiento de pago, en contra de su deudor y en atención a que las obligaciones contenidas en los títulos de valores por él aceptado, se encontraban vencidas.

Mediante auto del veintitrés de abril de 2012, se libró mandamiento de pago en el referido proceso, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$114.538.853,00) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta la máxima tasa legal de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, costas y agencias en derecho.

La mencionada providencia le fue notificada al ejecutado, mediante estados del 25 de abril de 2012 y a él ejecutado, a través de notificación por aviso, entregada



por la empresa 472 NOTIEXPRESS PERSONAL, el día 13 de julio de 2012, notificándose el día 16 de julio de 2012, significando lo anterior, que el término para proponer recursos contra el mandamiento de pago, expiró el día 25 de julio de 2012 y para excepcionar, el día 27 de julio de 2012, términos que fenecieron sin que el ejecutado introdujera recurso o excepción alguna; pero presenta poder conferido al DR. MANUEL BRUNAL ALVAREZ el día 09 de agosto de 2012, del cual se hará el reconocimiento de personería y se dejará consignado en la parte resolutoria de este proveído.

Con fundamento en lo expresado, se procederá entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil y en atención a ello, El Juzgado Tercero Civil del Circuito – Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. MANUEL BRUNAL ALVAREZ como apoderado judicial del señor RONAL LACHARME CABRALES, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado materia de este proceso, previo secuestro y avalúo del mismo (art. 516 C.P.C.)

TERCERO: Con el producto del ~~reñate~~ se pagará el crédito, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad dispuesta por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense en ellas la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.436.665,00) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Luz Marina Zireneljadue
LUZ MARINA ZIRENELJADUE

Así las cosas el tribunal superior cometió un yerro o error pues sus conclusiones para revocar el auto atacado por el ejecutado se fundamentó en el hecho de que el proceso duro **inactivo más de un año**, cuando para el caso sub-examine el desistimiento tácito solo **procedía por tener sentencia**, cuando esa inactividad pasaba los **dos (2) años** tal y como lo preceptúa el inc. b del numeral 2 del artículo 317 del CGP es decir:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos(2) años.

Por lo anterior su señoría soy del concepto respetuoso de que existe una ilegalidad del auto emitido por el tribunal pues este al no percatarse de la sentencia que obraba en el proceso no le dio la correcta aplicación normativa preceptuada en el inc. b del numeral 2 del artículo 317 del CGP es decir tener como base para el desistimiento tácito la inactividad del proceso por más de dos años, situación está que lo llevo a emitir un fallo distinto a la realidad procesal pues sus fundamentos fueron en acorde a lo establecido en numeral 2 del artículo 317 del C,G,P es decir tomo como base la inactividad el proceso el término de un (1) año para aplicar el desistimiento tácito. Dice el tribunal en uno de sus apartes;

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la aplicación en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se configura el segundo supuesto, toda vez que el proceso se mantuvo inactivo en la secretaría del despacho desde **18 de noviembre de 2014** hasta **20 de junio de 2018**, y desde el **27 de junio de 2018** hasta el **15 de febrero de 2021**, es decir, pasó en varios momentos el periodo de un (1) año, debido que si bien el Banco agrario solicitó reconocer personería jurídica al apoderado judicial el 10 de junio de 2019 esto no constituye un acto que interrumpa la inactividad dentro del proceso, puesto que dicho reconocimiento no genera un impulso procesal con base a lo expuesto en sentencia **STC11191** de 9 de diciembre de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema:

*Se concluye que el tribunal reconoce que el proceso duro inactivo en la secretaria del despacho hasta el **15 de febrero de 2021** y que desde esa fecha hasta el día que se presentó el memorial de requerimiento al ejecutado no transcurrieron los (2) años que preceptúa la norma para que se dé el desistimiento tácito.*

Existen varias sentencias respecto al error judicial evidente no obstante me permito traer a colación la del Consejo de Estado sección cuarta, dentro del proceso radicado bajo el número 17583-00.

“ ¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el Juzgador ante un error judicial evidente, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?. Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de respuesta sería que no se podría hacer nada. Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad de conclusión es distinta, porque el Juez está llamado a declarar la Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la verdad real. – Ver artículos 2, 29, 83 y 228 de la Constitución Política, y los artículos 4 y 37 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil. Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que el auto ilegal no vincula al juez; se ha dicho que: - que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - que el error judicial, es un proceso, no puede ser fuente de errores. La sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A.), por el error judicial ¿Por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Por consiguiente el Juez: - no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; - no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad

Calle 28 No 4 – 21 Of. 204 Ed. Florysan. Tel 7814186 Telefax 7816783. Email

Leopoldo.martinez@lmartinezlora.com – lmartinezlora@yahoo.es

Montería – Córdoba



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior”. “Nota de Relatoría, ver providencias del 23 de marzo de 1981, auto del 4 de Febrero de 1981 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; auto del 8 de octubre de 1987, Exp. 4686 y del 10 de mayo de 1994, Expediente 8237 del Consejo de Estado.

PETICIONES

Por los hechos antes anotados solicito al despacho darle al presente recurso el correspondiente tramite a fin de sanear el proceso.

Dejo a la ilustrada y sensata sabiduría del señor juez estas apreciaciones respetuosas y me suscribo de usted con acendrado respeto.

Del señor Juez, Cordialmente,

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
C.C. No 78.687.876 Exp. En Montería
T.P. No 67044 del C. S. de la J.